

la ley á los establecimientos agrícolas é industriales en grande escala.

6º En las calles y caminos públicos que siga la vía, deberán dejar los empresarios espacio desembarazado suficiente para que el tránsito ordinario continúe sin peligro y sin molestia, y bajo estas condiciones es que se les permite dicho paso.

7º En los caminos pantanosos en que la vía, por seguir su línea recta, haya de tomar el estrecho espacio seco que regularmente toman los transeuntes de á pié ó á caballo, deberá el concesionario rellenar á su costo el resto del camino arreglándolo de manera que deje, cuando menos, tanto espacio transitable como el que hubiere tomado.

8º Las calles recorridas por la vía deberán arreglarse y mantenerse en buen estado á costa de los empresarios.

9º Los empresarios pueden rellenar en la playa, entre el muelle y la altura que ocupa la fortaleza, un espacio de treinta varas castellanas de la línea que marca la marea hácia el mar, para la estación y depósito de la vía férrea, pero dejarán en todo el frente de dicha estación una calle ancha que sea la continuación de la calle de la Marin.

§ Quedarán sometidos, en cuanto al área ocupada por dicha estación y depósito, á las mismas condiciones que se impusieren á otras construcciones de la misma especie.

10. Las dificultades que pudieren originarse de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamos internacionales.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—Ulises Heureaux.—Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2127.—DECRETO del C. N. erigiendo en puesto cantonal la sección del Jovero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo á la solicitud dirigida á este alto Cuerpo por los habitantes de la sección de la costa de Jovero, provincia del Sey-

bo, pidiendo su erección en puesto cantonal, apoyada debidamente dicha solicitud por la autoridad superior de aquella provincia; y

Considerando: que á más del número suficiente de sus habitantes y de lo extenso de su jurisdicción, concurren en dicha sección todas las circunstancias favorables para que aspire con justicia á lo solicitado.

Vista la 29 atribución del artículo 25 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación del presente decreto queda erigida en puesto cantonal la sección de la costa del Jovero.

Art. 2º Sus límites serán los mismos que la demarcan hoy como sección de la común del Seybo.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: Manuel J. Espaillat.—A. de Moya.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, Ulises Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía, W. Figuereo.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.—Refrendado: El Secretario de Guerra y Marina, A. Woz y Gil.
